Ley No. 250, que crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo (IDCE).

(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 250

CONSIDERANDO que una de las tareas fundamentales del Gobierno es la de fomentar la educación como factor primordial de todo programa de desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO que para la mejor utilización social de los recursos humanos y económicos disponibles y cumplimiento de los planes de desarrollo, es indispensable propiciar la formación de profesionales y técnicos a través de un sistema basado en la igualdad de oportunidades y en el premio al mérito personal.

CONSIDERANDO que para el cumplimiento de un programa de esta naturaleza es necesario crear una institución que esté en capacidad técnica y financiera de unificar y ampliar los esfuerzos que en este sentido realizan el Gobierno, los organismos autónomos del Estado, y los particulares, y de aprovechar la asistencia de las organizaciones internacionales y los gobiernos amigos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea el Instituto Dominicano de Crédito Educativo, IDCE, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Art. 2.— El Instituto Dominicano de Crédito Educativo tendrá las siguientes funciones:

a) Proveer servicios de crédito a estudiantes dominicanos para realizar estudios o entrenamiento práctico de post-graduados en el exterior.

b) Proveer servicios de crédito a estudiantes dominicanos para terminar estudios profesionales de carácter técnico en el exterior en campos de estudio que no ofrezca el país.

c) Proveer servicios de crédito a estudiantes dominicanos para cursar carreras universitarias o estudios profesionales de nivel medio en el país.

d) Recibir las ofertas de becas que organismos internacionales, gobiernos extranjeros, fundaciones, etc. pongan a disposición de estudiantes y profesionales dominicanos, con facultades para anunciar dichos programas, colaborar con los organismos competentes en la mejor selección de los aspirantes, y presentar, a nombre del Gobierno Nacional, los candidatos más capacitados que llenen los requisitos exigidos por las entidades oferentes.

e) Administrar los fondos de que dispone cada entidad gubernamental para cumplir con el compromiso de mantener el sueldo total o parcial a los funcionarios y empleados públicos que viajan al exterior en disfrute de una beca nacional o extranjera.

f) Organizar un servicio tendiente a asegurar la mejor utilización de los conocimientos de quienes han recibido entrenamiento en el exterior.

g) Organizar un servicio de supervisión académica de los estudiantes dominicanos en el exterior para asegurar el máximo rendimiento de las inversiones del país en estos programas.

h) Cumplir los compromisos de intercambio cultural relacionados con los programas de becas que haya celebrado o celebre en el futuro el Gobierno Nacional.

i) Otorgar el visto bueno previo a las solicitudes de adquisición de divisas extranjeras destinadas a cubrir los gastos de los estudiantes dominicanos en el exterior

j) Administrar fondos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, destinados a programas de ayuda financiera a estudiantes universitarios en el país, o en el exterior. Para ello se requerirá contrato especial con cada persona o institución, en el cual se establecerá el hecho de que esta administración no implica reconocimiento de interés o comisión alguna con cargo al IDCE.

k) Celebrar contratos de préstamo con entidades financieras nacionales o extranjeras, u organismos internacionales, para ampliar los servicios de crédito educativo, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

l) Emitir bonos u otras obligaciones, no productivas de interés ni comisiones, destinados a recabar fondos para los fines indicados en esta Ley.

Art. 3.— La Dirección del IDCE estará a cargo de una Junta Directiva y de un Director. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o su representantes, quien la presidirá.

b) Un representante o su respectivo suplente nombrados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

c) Un representante o su respectivo suplente nombrados por la Universidad Mater et Magistra de Santiago.

d) El Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación o su respectivo suplente.

e) Un representante de la Cámara de Comercio del Distrito Nacional.

f) Un representante o su respectivo suplente nombrados por los bancos privados dominicanos.

g) Un representante o su respectivo suplente nombrados

por las Asociaciones profesionales de carácter nacional del país.

El Director tendrá voz pero no voto en la Junta Directiva.

El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Secretario General de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación serán miembros ex-oficio permanentes de la Junta Directiva. Los demás miembros así como sus suplentes serán nombrados por períodos de tres (3) años, por los directivos de sus respectivos organismos.

Art. 4.— El Director del IDCE será nombrado por la Junta Directiva para un período de cuatro (4) años, prorrogables, y deberá reunir los siguientes requisitos: Ser ciudadano dominicano, tener título académico expedido por una universidad dominicana y haber cursado estudios o recibido entrenamiento práctico de especialización en el exterior por un período de uno o más años, o tener título académico de especialización expedido por una Universidad extranjera de reconocido prestigio.

Art. 5. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento.

b) Elaborar el reglamento del IDCE y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

c) Elaborar un programa de prioridades para la financiación de estudios en el interior y exterior del país, de acuerdo principalmente con los programas de desarrollo económico y social que trace la Junta Nacional de Planificación y Coordinación

d) Seleccionar los candidatos que van a recibir préstamos para estudios en el exterior y nombrar las Comisiones que estime necesarias para la selección de los candidatos que van a disfrutar de los demás servicios del IDCE,

e) Aprobar el presupuesto anual del IDCE, y

f) Fijar los sueldos del personal técnico y administrativo del IDCE así como las demás prestaciones sociales.

Art. 6.— Serán funciones del Director del IDCE las siguientes:

a) Representar legalmente a la institución.

b) Nombrar, con la aprobación de la Junta Directiva, el personal que sea necesario para el mejor desarrollo de los fines del instituto.

c) Elaborar el proyecto anual de presupuesto del IDCE y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.

d) Ejecutar las decisiones emanadas de la Junta Directiva.

e) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de la Institución.

f) Presentar a la Junta Directiva una memoria anual de las actividades de la institución.

g) Las demás que le señale la Junta Directiva.

Art. 7.— Los préstamos que otorgue el IDCE para estudios en el exterior serán totalmente reembolsables.

Art. 8.— Los préstamos que otorgue el IDCE para financiación de estudios universitarios dentro del país podrán ser condonados total o parcialmente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, a quienes obtengan un alto promedio en sus calificaciones anuales.

Art. 9.— Los funcionarios y empleados del gobierno o de entidades autónomas o dependientes que viajen al exterior en goce de una beca o con un préstamo de estudios, podrán percibir su sueldo completo durante sus estudios o entrenamiento

siempre que hayan prestado servicios contínuos a la entidad que los patrocina por un tiempo no inferior a dos años. En caso de no contar con dos años de servicios, solo podrán recibir un porcentaje de su sueldo que en ningún caso podrá ser superior al 50%. Este derecho queda limitado a estudios que no excedan de dos años.

Art. 10.— Los funcionarios o empleados gubernamentales que disfruten del beneficio consagrado en el artículo anterior, deberán obligarse a prestar servicios a la entidad que los patrocinó o a otra de carácter gubernamental, por un tiempo igual al de la duración que haya tenido la financiación recibida. En este caso se harán acreedores a que el IDCE los exonere de pagar los dineros recibidos por este concepto, en porcentajes anuales progresivos que se determinarán en cada contrato.

En caso de incumplimiento de esta obligación por causas atribuíbles al beneficiario, éste deberá reintegrar al IDCE la suma que no alcanzó a condonar por servicios.

Art. 11.— Si el incumplimiento se debiere a causas atribuíbles al Gobierno o a las entidades autónomas o dependientes del Estado, el beneficiario quedará exonerado de pagar la suma que se le reconoció por concepto de sus sueldos.

Art. 12.— La entidad patrocinadora tendrá la obligación de emplear de nuevo al funcionario o empleado, o de autorizarlo para que trabaje en otra entidad gubernamental.

En ambos casos no podrá ser bajado de categoría.

Art. 13.— Son recursos del IDCE:

a) Un aporte gubernamental anual que no podrá ser inferior a RD$100,000.00.

b) Todas las asignaciones presupuestales del Gobierno Dominicano que actualmente estén destinadas a sufragar gastos de estudios universitarios y de post-graduados en el interior y en el exterior del país, y

c) Los demás recursos que determine la Junta Directiva y que provengan de intereses, comisionados por administración de fondos, donaciones, etc.

Los anteriores recursos constituyen el capital social del IDCE, que estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría y Auditoría General de la Nación.

Art. 14.— Se establece un Fondo Especial para becas de Bellas Artes que se integrará con la cantidad de RD$15,000.00 anuales, procedentes del Presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y que estará destinado a perfeccionar en el exterior a artistas nacionales, excepcionalmente dotados, que hayan agotado las posibilidades de estudio que ofrece el país. Este fondo estará administrado por el IDCE y las becas que se concedan con cargo al mismo tendrán una duración máxima de un año, solo prorrogable por otro más en casos de mérito excepcional.

Art. 15.— Se autoriza al Director del IDCE para invertir los fondos ya comprometidos pero que no haya necesidad de entregar inmediatamente a los estudiantes, en valores mobiliarios de convertibilidad inmediata. Los beneficios obtenidos de esta manera serán destinados a cubrir en cuanto sea posible los gastos de administración del IDCE y si quedase algún excedente a la constitución de un fondo de reserva.

Art. 16.— Los actos y contratos de carácter civil o administrativo que las personas naturales o jurídicas celebren con el IDCE, así como los que éste celebre con aquellas, quedan exentos de impuestos fiscales. De igual manera la autenticación de los certificados académicos de estudiantes dominicanos en el exterir no causará derechos consulares.

Art. 17.— El valor de las cuotas vencidas correspondientes a los préstamos hechos por el IDCE, que no hayan sido canceladas oportunamente sin causa justificada, deberá ser retenido por el empleador a quien tales deudores presten sus servicios y entregados al IDCE. En caso de incumplimiento de estas órdenes de retención el empleador deberá pagar al IDCE,

una multa cuyo monto no será inferior a la mitad del valor de las cuotas vencidas no pagadas, ni podrá exceder al valor total de las mismas.

Art. 18.— Las sumas destinadas a amortizaciones y pago de intereses por concepto de los préstamos a que se refiere la presente ley no estarán sujetos a impuesto sobre la Renta ni a ningún otro gravamen fiscal.

Art. 19.— (Transitorio) Los estudiantes que actualmente realizan estudios en el exterior mediante empleos remunerados del servicio exterior de la República Dominicana, continuarán recibiendo los sueldos convenidos hasta la terminación del período lectivo en que actualmente se hallan inscritos, siempre que su rendimiento académico y comportamiento social sean satisfactorios.

Aquellos que deseen continuar sus estudios en el exterior dentro del nuevo sistema de préstamos y una vez terminado el presente período lectivo, deberán suscribir con la debida anticipación los contratos y pagarés respectivos, siempre que su rendimiento académico sea satisfactorio, que a juicio del IDCE los estudios que realizan correspondan a las necesidades de los planes generales de desarrollo, y que puedan acomodar su presupuesto a un préstamo no mayor de US$4,000.00 para concluir su carrera.

Los giros para gastos de estudio se determinarán en cada caso teniendo en cuenta los topes determinados para cada país en el estatuto reglamentario del IDCE.

Art. 20.— Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 12 de Mayo de 1964.

Ley No. 251, que regula las transferencias internacionales de fondos.
(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 251

CONSIDERANDO que es preocupación esencial de las autoridades gubernamentales mantener la estabilidad monetaria y cambiaria de la nación;

CONSIDERANDO que es necesario, para lograr esa estabilidad crear los mecanismos adecuados que aseguren la total captación por parte del Banco Central de las divisas que por cualquier concepto sea acreedor el país;

CONSIDERANDO que corresponde al Banco Central suministrar las divisas que sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades económicas del país;

CONSIDERANDO que es necesario administrar los egresos en divisas a fin de darles un uso más acorde con el buen desenvolvimiento económico del país;